



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 453  
RADICADO N°. 2021-00076-00

CONSIDERACIONES

Por venir la demanda acompañada de documento que presta merito ejecutivo, y reunir las exigencias de los artículos 82, 422 430 y 468 del C.G.P, y los artículos 621, 709 y ss. del Código de Comercio, este Despacho es competente para conocer de la presente demanda EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA con GARANTÍA REAL – HIPOTECA -.

Sin embargo, esta judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual reza: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* Es decir, se librara mandamiento de pago de acuerdo al principio de literalidad incorporado en el titulo valor base de ejecución de conformidad con los artículos 619 y 626 del C. de Co y a los hechos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,  
(A),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO – HIPOTECARIO - de MÍNIMA CUANTÍA a favor del señor JOSÉ DARÍO OSORIO URIBE en contra ALEJANDRA BERMÚDEZ MOLINA por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de \$20.000.000 por concepto de capital contenido en el Pagaré suscrito el día 24 de febrero de 2020 anexo a la demanda, debidamente garantizado mediante Escritura Pública No. 185 de fecha 24 de febrero de 2020 suscrita en la Notaría 3 de Envigado. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera

de Colombia a partir del 24 de agosto del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por los intereses corrientes causados desde el 24 de mayo al 23 de agosto de 2020 liquidados a la tasa del 2% mensual.
- Por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita el día 19 de marzo del 2020 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día 25 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas procesales se decidirán en la oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le enterará que dispone del término legal de CINCO (5) DÍAS para cancelar el capital con sus intereses o, en su defecto, del término de DIEZ (10) DÍAS para ejercer los medios de defensa. Para el efecto se le entregará copia de la demanda con sus anexos. Artículos 291 y 292 del Código G. del proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

QUINTO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-549090 de propiedad de la parte aquí demandada ALEJANDRA BERMÚDEZ MOLINA, para cuyo perfeccionamiento se dispone librar oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona – Sur.

SEXTO: Se REQUIERE a la parte demandante a fin de que en la fecha que el Despacho disponga para ello, se sirva allegar el título valor base de recaudo en original.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo [memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

OCTAVO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. ELIANA MARÍA ACOSTA SUAREZ portadora de la T.P. 115.915 del C. S. J. para representar en este asunto, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA  
Jueza

GML